

CAUSA: "ACEVEDO MIÑO, MARIA PAZ s/LESIONES GRAVES-RECURSO DE APELACION".-Expte. N°5176-OGA.-

///CORDIA, 14 de marzo de 2025.-

///VISTO:

El Recurso de Apelación interpuesto por la defensa técnica de la acusada en el presente caso y

///CONSIDERANDO:

Que en fecha 10 de marzo de 2025, se realizó la audiencia respectiva, a la que comparecieron por la Unidad Fiscal de Chajarí la Dra. Carolina Ezpeleta, Fiscal Auxiliar, y por la defensa técnica el Dr. Ignacio Doubell.-

En primer término expresó los fundamentos del recurso el impugnante, quién solicito sea revocada la resolución dictada por el Sr. Juez de Garantías materia de este recurso, por considerarla arbitraria e infundada.-

Relata en qué consiste la acusación de este caso, la naturaleza del hecho y la calificación legal, reconociendo que su pupila obtuvo a su favor el beneficio de la suspensión del juicio a prueba por el término de dos años.-

Menciona que transcurrido un año de ello (16 de agosto de 2024), se homologó en sede civil un acuerdo conciliatorio entre la imputada y la víctima, en donde se reparó íntegramente el daño, ello en el marco de un juicio de daños y perjuicio.-

En base a ese acuerdo fue que su parte peticionó el sobreseimiento ante el Sr. Juez de Garantías Dr. Moutone.-

Afirma que, el Sr. Juez se habría extralimitado en su resolución, ello en virtud de que realizó afirmaciones que ni la parte acusadora las había efectuado, aún cuando ni siquiera había sido el juez que estuvo presente en la audiencia en ocasión de concederse la suspensión del juicio a pruebas a la imputada.-

Cuestiona la decisión del Sr. Juez cuando considera que constituye un obstáculo la oposición de la Fiscalía para hacer lugar al sobreseimiento, y que

además se debían respetar los acuerdos, también que exista un interés social que obstruya la procedencia de su planteo.-

Ratifica en esta sede el Dr. Doubell que nada impide que existiendo esta causal sobreviniente de extinción de la acción penal ella pueda resultar de aplicación, toda vez que se trata de un beneficio para el imputado y está expresamente previsto en la legislación de fondo, y resulta abundante la jurisprudencia de la Corte que ante situaciones como esta debe prevalecer un principio "pro homine".-

Manifiesta además que el acuerdo que se efectuó en sede civil tiene que ver con el mismo daño, y que en esta senda está claro que ha existido conciliación entre partes.-

Menciona el fallo "Esquivel" resuelto por la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos, y que la decisión del Sr. Juez contradice tal resolución.-

Concluye que, que de acuerdo a la naturaleza del delito no existe la cuestión de gravedad señalada tanto por la Fiscalía como por parte del a quo, solicitando en definitiva se haga lugar al recurso impetrado.-

Por su parte el Ministerio Público Fiscal se opone al planteo de la defensa, se basa para ello en que existe una probation acordada y en plena vigencia, la que vencería en agosto del año 2025, la que ha sido aceptada y consentida por la imputada y su abogado.-

Sostiene que el delito es de gravedad, y que no solo se encuentran en juego los derechos del imputado, sino que existe un interés social que la cuestión sea resuelta de la forma en que ya había sido acordada.-

Considera que la resolución del Sr. Juez de Garantías debe ser confirmada, toda vez que es una resolución razonada, proporcionada y apoyada en la normativa legal vigente.-

Reconoce que puso en conocimiento del Sr. Bermáni (víctima) del planteo de la defensa y que éste estaba de acuerdo, pero ello para nada es vinculante a la hora de resolver a favor del mismo.-

Indica que lo resuelto por la justicia civil no vincula lo resuelto por la justicia penal ni viceversa, por lo que no corresponde admitir el planteo recursivo.-

Manifiesta que no están dadas las condiciones para hacer lugar al recurso, toda vez que resta el cumplimiento de las reglas de conductas oportunamente dispuestas al concederse la suspensión del juicio a pruebas.-

Por último, las partes acordaron el ingreso del legajo de investigación Fiscal y los comprobantes del convenio y facturas de pago, a los fines probatorios y a los efectos de resolver.-

Estas han sido las cuestiones introducidas por las partes, de las cuales debo resolver, y para ello, en primer término, cabe comenzar con el análisis del suceso objeto de investigación en este caso a fin de evaluar la razonabilidad o no de la resolución puesta en crisis por la defensa.-

Así, se le atribuye a la imputada que:

"....En fecha 8 de septiembre de 2022, alrededor de las 20 horas, en Ruta Provincial N°2, aproximadamente a unos 2000 metros desde la rotonda de la Autovía, sentido de circulación de Este a Oeste, la Sra. María Paz ACEVEDO MIÑO (DNI N°28.590.251) al mando de una camioneta marca Volkswagen Amarok dominio AA886ZG de color negro, de modo negligente y desaprensivo, infringiendo el deber de cuidado requerido, atropelló a JOSE ALBERTO BERMANI (DNI N°10.957.762) que circulaba en una bicicleta marca Shimano rodado 26 de color gris con letras amarillas en la misma dirección (Este a Oeste) dirección de Chajarí a su domicilio en Colonia Freitas (San Pedro), por el borde de la calzada, sobre el carril Norte de dicha Ruta Provincial, producto de la colisión, BERMANI sufrió lesiones de carácter graves que fueron constatadas por la médica policial Dra. Rocío Moine y consistieron en "traumatismo de cráneo encefálico grave leve scalp en párpado izquierdo, lesión contuso cortante en región periorbitaria izquierda, lesión contusa con edema y escoriación en antebrazo izquierdo con fractura de cúbito izquierdo, traumatismo cerrado de tórax con fractura de 6° y 7° costilla, lesión contusa cortante profunda de miembro inferior izquierdo a nivel cuádriceps.-Facultades mentales normales. Lesiones recientes secundarias a accidente en la vía pública que curarán de no mediar complicaciones en más de 30 días...".-

Por este suceso se le acusa a Acevedo Miño ser autora material (art. 45 del C.P.) del delito de LESIONES GRAVES CULPOSAS ocasionadas por la conducción imprudente de un vehículo con motor seguido de fuga (art. 94 bis primer y segundo párrafo en función del artículo 90 del C.P.).-

Cabe destacar en cuanto a la calificación legal atribuída, que la figura del artículo 94 bis del C.P., es una norma que congloba tanto a un delito imprudente (lesiones), como así también un delito de omisión (doloso) de gravedad intermedia (omisión de socorro).-¹

¹ Entiendo que en nuestro país, la omisión de gravedad intermedia se encuentra expresamente legislada en los artículos 84 bis segunda parte y en el art. 94 bis también segundo párrafo del C.P., ello en cuanto consideran a las omisiones de este tipo más graves que las simples omisiones genéricas del artículo 108 de la ley de fondo, en el marco de un accidente automovilístico (caso de injerencia), imponiendo una pena que va desde tres a seis años (art. 84 bis) y de dos a cuatro años (art. 94 bis) para el supuesto que se cometía en el hecho de que el autor "....no intente socorrer a la víctima....".-Se trata de un mandato expreso, que impone a todo aquel que tiene un accidente de tránsito y lesiona a una víctima como consecuencia de ello, que para el caso de no verificarce el socorro a su víctima, su conducta se agrava por tal omisión.- Considero que, con la modificación de esta normativa, nuestro legislador tipificó como omisiones más graves a las que surgen a raíz de una injerencia previa del omitente, y fue por ello que agrava la pena si ello ocurre, siendo mucho más severos que la penalidad de la omisión simple del artículo 108.- De esta forma, se legisla este tipo de omisiones que ostentan mayor gravedad, entre las

De las evidencias existentes en esta causa surge que las partes en el año 2023 (día 31 de agosto) acordaron la suspensión del juicio a pruebas por el término de dos años, plazo éste en el cuál la imputada se sometió a una serie de reglas de conductas de rigor, y en especial, ofreció la suma de \$110.000 a la víctima en concepto de reparación del daño en la medida de sus posibilidades (y ello fue abonado conforme recibo de fecha 1 de septiembre de 2023 acompañado por la Defensa).-

Ahora bien, tampoco está discutido por las partes, que luego de ello, en fecha en el mes de agosto de 2024, la imputada realizó un convenio con la víctima de reparación integral el que fuera homologado por la Justicia Civil, el que en lo medular establece lo siguiente:

- 1) Se trata de un "acuerdo transaccional", en el cual, y específicamente en lo que concierne a lo aquí analizado, en la cláusula cuarta se estableció: "....En razón de ello, una vez efectuado el pago pactado en la cláusula primera, las partes declaran que no tienen nada más que reclamarse entre sí, por los hechos que constituyen objeto de este juicio, ni por las expresiones vertidas en el mismo....".-
- 2) Se arribó a una reparación integral del perjuicio y el pago de una suma dineraria indemnizatoria, en donde en la cláusula Primera se consigna: ".....Los condenados ACEVEDO MIÑO Y MUZZACHIODI, sin reconocer hechos ni derechos y al solo efecto conciliatorio acepta pagar la suma indicada de \$2.000.000, como única y total indemnización por todos los daños y perjuicios derivados del accidente...".-

Luego de la suscripción de este instrumento, el mismo fue homologado por la Justicia Civil (conforme resolución de fecha 16 de agosto de 2024).-

omisiones generales puras y las de comisión por omisión.- Ahora bien, está claro que, por ejemplo: quién en un accidente de tránsito de manera imprudente provoca lesiones graves a un peatón, y no lo socorre pudiendo hacerlo, incurre en una omisión de gravedad intermedia, resultándole aplicable el art. 94 bis del C.P.-Al respecto se enseña que: "....Así, la diferencias entre delitos de omisión que expresan infracciones de deber de solidaridad mínima (una institución al fin y al cabo) y aquellos que expresan infracciones de deberes de solidaridad cualificada se halla en la densidad del vínculo institucional que recae sobre el sujeto.-Y debe admitirse que esta densidad no puede sujetarse a la rigidez clasificatoria, sino que es de grado.-Por otro lado, también la diferencia entre las omisiones idénticas a la comisión activa y las omisiones de gravedad intermedia es de grado, si se tiene en cuenta que en estas últimas puede advertirse asimismo una incipiente (aunque limitada) dimensión organizativa, que puede ser mayor o menor, aunque, desde luego, sólo halle su plenitud en los casos que calificamos de omisión idéntica a la comisión activa (omisión impropia o comisión por omisión....)...."(conf. Jesús María Silva Sanchez, Estudios sobre los Delitos de Omisión, Serie Pensamiento Penal Contemporáneo, Ediciones GRILEY, pags. 294 a 297.).-

Surge de los recibos de pago que tanto Bermáni (13 de agosto de 2024), como su letrada patrocinante (14 de agosto de 2024) fueron abonados en las acreencias objeto de compromiso asumido.-

Ahora bien, la defensa invocando tal acuerdo, compareció ante el Sr. Juez y peticionó expresamente la extinción de la acción penal, y de ello según lo ha reconocido la Fiscalía, el señor Bermáni fue informado cabalmente, quién además manifestó estar de acuerdo con que se cierre el proceso, es decir brindó su consentimiento.-

El señor Juez a-quo, para rechazar el planteo indicó en su resolución que se trataba de un caso sumamente grave, y que el proceso fue suspendido por el dictado de la probation porque fue asumido voluntariamente dicho instituto, y que la oposición de la Fiscalía es válido, y hay un interés de toda la sociedad en que se respeten las normas de tránsito y los acuerdos deben respetarse y que solo le restan pocas reglas de conductas.-

Como veremos seguidamente, no coincido con el razonamiento efectuado por el Sr. Juez de Garantías.-

Así, al respecto es necesario puntualizar que, en cuanto a las posibilidades de Extinción de la Acción Penal, el artículo 59 inciso 6 del C.P., establece que una de sus causales: “....Por conciliación o reparación integral del perjuicio, de conformidad con lo previsto en las leyes procesales correspondientes...”.-

Del análisis del acuerdo presentado por el apelante, se advierte que en el mismo se ha realizado una “reparación integral” de los daños causados con motivo del accidente de tránsito objeto de investigación.-

Recordemos que cuando hacemos referencia a los institutos de la “conciliación” y la “reparación integral” como si ambas figuras sean lo mismo, ello no es así, si bien no son antagónicas pero si diferentes.²

Así, la conciliación es una forma de terminar con el proceso por simple (libre) acuerdo de partes sin importar (en algunos supuestos), si se ha reparado o

² Señala Daniel Pastor que el inc. 6º del art. 59 del Código Penal las separa, las distingue con esa “o” que escribió el legislador para denotar que son dos elementos diferentes. La conciliación y la reparación integral del perjuicio son dos cosas bien distintas, una es mutuo acuerdo, obviamente bilateral, entre el imputado y la supuesta víctima que pone fin a su enfrentamiento y la otra es el cumplimiento unilateral de las prestaciones comprendidas en la obligación de resarcir satisfactoriamente todas “integral” las consecuencias indebidamente producidas con el hecho ilícito. En verdad son instituciones de la realidad y del derecho tan distintas que la reparación puede existir sin conciliación y viceversa....”(conf. Daniel Pastor, “La introducción de la reparación del daño como causa de exclusión de la punibilidad en el derecho penal argentino”, Diario Penal, Columna de Opinión, del 11 de septiembre de 2015.-).

no el perjuicio, en cambio la figura de la "reparación integral", finaliza el caso por haberse "reparado" íntegramente el perjuicio, no aplicándose en él figuras del derecho civil, ya que existen normas de naturaleza estrictamente penal que regulan la cuestión, más concretamente los artículos 29 y 30 del C.P.-

Lo esencial es que, la víctima preste acuerdo, y que dicha voluntad no se encuentre viciada, es decir, debe ser producto de su libre albedrío, se trata de una cuestión bilateral.-

En la reparación integral a diferencia de la anterior, no resulta necesario o vinculante el consentimiento de la víctima (no bilateral), pero si debe ser notificada y escuchada su opinión sobre el mismo.-

Así en el fallo "Esquivel" la Sala Penal del STJER (mencionado por la defensa), y en lo que hace a estas salidas alternativas del conflicto penal (figuras propias del principio de Oportunidad), entendió que: "...En esa línea de evolución y mediante la creación de diversas instituciones se ha ido otorgando mayores posibilidades de intervención directa de las personas damnificadas en el proceso penal. Este fenómeno ha sido materia de análisis, tanto por parte de la doctrina como de la jurisprudencia, las cuales, consecuentemente con el poder legisferante, han ido delineando y expandiendo la esfera de sus facultades, permitiendo una intervención cada vez mayor de los particulares en el tratamiento de los conflictos que los tiene como protagonistas directos...".-

Conforme lo referenciado, normativa y jurisprudencialmente este tipo de extinción de la acción penal están no solo previstas legalmente, sino que aceptadas por la doctrina y jurisprudencia.-

En el caso que hoy nos ocupa, de acuerdo a la imputación, nos encontramos ante un evento imprudente (siniestro vial) y una omisión posterior dolosa, y cabe mencionar que, en esta causa la víctima ha celebrado el acuerdo, y en el precedente "Esquivel" del S.T.J.E.R. quedó claro para el máximo tribunal provincial, que la víctima puede conciliar con el imputado, siempre que el delito se haya cometido en su perjuicio únicamente.-

Ahora bien, lo que no puede resultar negociable son todos los delitos en que el bien jurídico protegido no tenga que vinculación con ésta.-

Así el Dr. Carubia según su voto indicó: "...No encuentro razón que justifique, en el caso de autos, donde se atribuyó a Esquivel solo la comisión de delitos contra la propiedad, coartar esa decisión que, tal vez, obedece a impulsos

de naturaleza humana como el perdón, la reconciliación o la tolerancia, a las que pueden sumarse otras razones de conveniencia económica, sin que se nos permita bucear en las razones íntimas que las víctimas tuvieron al adoptar esa decisión reparadora del conflicto, que la tiene, junto al imputado, como principales protagonistas, y que contó con el contralor de la judicatura que verificó la ausencia de factores exógenos que hubieren afectado la voluntad expresada por ellos...".-

El señor Bermani en este caso es el titular del bien jurídico protegido por la norma del artículo 94 bis, la persona que resultó lesionada por la imprudencia de la acusada, y él mismo arreglo/solucionó esta situación con la persona apuntada penalmente, no solo fue reparado en los daños, sino que además, éste prestó consentimiento para la culminación de esta forma de la causa.-

Considero que este tipo de solución del conflicto al que se ha arribado, en un delito de esta índole, en donde la víctima fue indemnizada, la que además acepta el cierre del proceso penal, el dictamen del Fiscal opositor y la del Magistrado posterior avalándola, resultan irrazonables e infundados por ilógicos, desprovisto de razón jurídica que los avale.-

Como se menciona, no estamos en presencia de un delito de gravedad, donde la intensidad de la infracción a la ley penal es claramente más reprochable, se trató de un infortunio de tránsito, del cual hoy por hoy, no se advierte la necesidad de persistir con la acción penal.-

Expreso ello porque las meras elucubraciones de "estar comprometido el interés social" o "a la existencia de un interés social en el cumplimiento de las normas de tránsito", en un caso como el examinado (delito imprudente que terminó con lesiones), conspira de manera evidente con el principio de oportunidad y con el principio "pro homine" que debe inspirar al proceso penal, y con la jurisprudencia en la materia.-³

Así fue que por ejemplo, en el propio caso "Esquivel", existía una víctima que era titular indiscutida (como en éste) y exclusiva del bien jurídico afectado y tutelado por las normas penales (tratándose de delitos dolosos como el hurto y la

³ Al respecto se indica: ".....En consecuencia, la posibilidad de arribar a una solución consensuada entre las partes surge en el horizonte normativo del Derecho penal como una herramienta eficaz que el horizonte normativo del Derecho penal como una herramienta eficaz que hace innecesario acudir a la imposición de una pena y así anula sus efectos estigmatizadores.....(sigue)....Más allá de los pros y contras de la adopción de este modelo de reparación entre las partes, es una verdad inocultables que el sistema de justicia no debe basarse en el paradigma de la persecución de todos los delitos (principio de oficiosidad), que ha demostrado hasta ahora que resulta incapaz para resolver los problemas más graves que aquejan a la sociedad, en especial, la criminalidad organizada..."(conf. ABOSO, GUSTAVO EDUARDO, CODIGO PENAL de la República Argentina, comentado, concordado con jurisprudencia, 6º Edición pag. 398.-).-

extorsión), es decir, se atentó contra su propiedad y contra su voluntad o libertad, era esa persona afectada por el delito.-

Pero aún más, el caso bajo análisis, aún para la postura contraria al criterio del STJER en el precedente "Esquivel", un acuerdo de esta naturaleza debería ser admitido como causal de extinción de la acción.-

Solo basta recordar para advertir ello, el voto mayoritario de la Cámara de Casación de la ciudad de Concordia (a la postre dejado sin efecto por la Sala Penal del STJER), en donde se expresó que:

....Viviendo entonces al supuesto de autos, diáfano se devela que el legajo seguido a Guillermo Esquivel -que superó exitosamente la audiencia conclusiva de procedimiento, aperturándose a su respecto el juicio oral y público- orbita respecto de injustos - HURTO SIMPLE -art. 162 del Código Penal- concursado materialmente con EXTORSIÓN -art. 168 primer párrafo del Código Penal- cuyas sanciones oscilan entre un mínimo de cinco (5) años y un máximo de doce (12) años de prisión, a partir de lo cual es menester concluir que no procede a su respecto una condena de ejecución condicional en razón de que el mínimo legal de la extorsión supera los tres años de prisión exigidos por el art. 26 del Código Penal, más allá de que la existencia de antecedentes penales computables del imputado impedirían también esta modalidad ejecutiva, conforme se aprecia de los informes emanados del organismo de registración respectivo, del que se constata que ha gozado anteriormente de la suspensión de juicio a prueba por el delito de Robo en grado de Tentativa -arts. 164 y 42 del Código Penal- (fechada 29/10/2.014), siendo condenado a una pena de ejecución condicional al año siguiente, la que fue revocada posteriormente, condenándose a la pena única de tres años y dos meses de prisión efectiva, por los delitos de Abuso de Armas y Tenencia Ilegítima de Arma de Fuego de Uso Civil sin la debida autorización legal, en concurso real -arts. 104, 189 bis inc. 2º párrafo 1º y 55 del Código Penal- el 24/02/2.017.- Recordemos que aun cuando tradicionalmente el Código Penal no hacía referencia a la existencia de una categorización de las penas en función de la gravedad de la escala penal prevista, luego de la reforma al título XI, capítulo XIII, introducida por la Ley 25.246, el legislador de fondo considera delitos específicamente graves a aquellos cuya pena mínima fuere superior a tres años de prisión -art. 277, inc. 3º, apartado a) C.P.-, -cf. Andrés José D'Alessio, Mauro A. Divito, Código Penal de Nación, Comentado y Anotado, Tomo I, Parte General, Editorial La Ley, p. 66/67-. La pauta hermenéutica señalada resulta enteramente válida para calibrar la índole gravosa de los ilícitos endilgados a Esquivel y sustentan -contrariamente a lo sostenido por el Sr. Vocal de Juicio- que el orden público se encuentra en autos indudablemente comprometido, precisamente por la gravedad de la ofensa inferida a los bienes jurídicos tutelados -no sólo de índole patrimonial sino también la libertad personal, cuya libre determinación es empleada como medio para consumar el ataque a la propiedad- encarnada en las escalas penales fijadas por el legislador de fondo y cuya inconstitucionalidad no fue puesta en tela de juicio -reparemos que por regla general es política criminal del legislador decidir qué tipos penales son sancionados como expresión de las normas fundamentales de la sociedad, como sucede en el sub-examine-...."(conf. Tribunal indicado en "Esquivel, Guillermo s/Recurso de Casación, del 7 de febrero de 2023, voto de la Dra. Bruzzo.-).-

En esta senda-reitero-, aún para la postura contraria a lo que finalmente quedó resuelto en "Esquivel", este caso dada su gravedad punitiva en expectativa

(de 2 a 4 años de prisión-art. 94 bis del C.P.), la índole y naturaleza de la ofensa a la víctima, debería tener acogida favorable la pretensión del apelante.-

Por otro lado, es claro el artículo 5 bis del C.P.P., en cuanto impone a los Ministerios Públicos procurar resolver los conflictos dando preferencia a las soluciones que mejor se adecuen al restablecimiento de la armonía entre sus protagonistas y la paz social.-

Destaco que la armonía entre sus protagonistas está acreditada en esta causa, y no se advierte de manera alguna en qué medida la finalización de este proceso con esta causal podría causar alarma social que conspire contra la paz de la ciudad de Chajarí.-

Tampoco se encuentra comprometido el orden público, ni bienes jurídicos que atenten a la salud pública, ni al funcionamiento del propio estado, ni delitos contra la administración pública, ni que se encuentren imputados funcionarios públicos por hecho cometidos en ejercicio de sus funciones (delitos de corrupción), o respecto de delitos de los cuales existe un compromiso internacional de prevenir, investigar y juzgarlos, como es el caso de la violencia de género, etc.-

No resulta además valido el argumento esgrimido en cuanto que existiendo una probation concedida y a la postre surja una causa de extinción de la acción penal, ésta no pueda ser tratada ni resuelta, cuando claramente el artículo 59 del C.P. no establece plazo alguno para ser planteada y tampoco impide que ello ocurra.⁴

En este sentido se indicó: "...Además, en éste marco, tengo presente que nuestra ley procesal no legisló específicamente en cuanto a la materia. En razón de ello, no existe un tiempo procesal específico fijado para la presentación de la conciliación, si la ley no pone límite mal puede exigirse algún plazo, por ello entiendo tal como lo ha considerado el Dr. Lafourcade integrante de esta sala, en autos "Baldi s/Daño" Sentencia Nº288 del 27/09/2024 Expte. 2215-OGA "...Respecto a este argumento, pongo de resalto que el legislador no le impuso a la conciliación ningún límite temporal por lo que mal podría oponerse la Fiscalía a la

⁴ "...Si el objetivo de la reparación integral del perjuicio se relaciona con los intereses de la víctima y funciona como un medio alternativo para superar el conflicto que, de otro modo, podría llevar a la aplicación de otra clase de sanción, el acercamiento de las partes-victima e imputado-en el marco de un acuerdo de conciliación y en el entendimiento para lograr aquella reparación, torna lógico considerar que se trata de un único supuesto un acuerdo en el que el imputado asume un compromiso de reparación. La importancia del rol atribuido a la víctima en el actual sistema de enjuiciamiento....lleva a pensar....que la reparación integral del perjuicio no podría ser considerada como un acto unilateral del imputado prescindente de un acuerdo con la víctima....".-(conf. Tribunal Oral en lo Criminal Nº30 de CABA, causa Nº77397/2016, 29 de septiembre de 2017).-

conciliación so pretexto que la misma no fue propuesta en el momento procesal oportuno...-".-(conf. causa: "Almiron", voto de la Dra. Gallo de fecha 17/02/2025).-

Esto quiere decir que, si aparece una de las causales extintiva contenidas en el artículo 59, siendo ésta una medida liberatoria y por ende más favorable para el acusado, ella necesariamente debe ser resuelta.-

Como se puede valorar, la resolución impugnada solo brinda una fundamentación meramente aparente, y claramente se encuentra por ello desprovista de la necesaria motivación relacionada no solo con los hechos sino que con la normativa vigente.-

Por todo lo expuesto, considero que le asiste razón al apelante, debiendo en consecuencia hacer lugar al recurso.-

POR ELLO:

///RESUELVO:

1.-HACER LUGAR al RECURSO de APELACION interpuesto por la Defensa técnica, y en consecuencia **REVOCAR EL AUTO APELADO** en todas sus partes por los fundamentos expuestos precedentemente.-

2.-DECLARAR la EXTINCION de la ACCION PENAL (art. 59 inc. 6 del C.P.), por la causal de reparación integral, **decretando el SOBRESEIMIENTO** de la imputada María Paz Acevedo Miño, DNI.º28.590.251, 42 años de edad, de profesión médica veterinaria, con domicilio en calle Jaime Tabeni N°1219 de la ciudad de Chajarí, hija de Susana Chacón y de Estanislado Ariel Acevedo Miño (f), de conformidad a lo normado en el artículo 397 inc. 7 del C.P.P., por el delito que le fuera atribuido en este caso de LESIONES GRAVES CULPOSAS OCASIONADAS POR LA CONDUCCION IMPRUDENTE DE UN VEHICULO CON MOTOR SEGUIDO DE FUGA(art. 94 bis del C.P.).-

3.-PROCEDER a la devolución del Legajo de Investigaciones a la Fiscalía interviniente.-

4.-NOTIFIQUESE y OPORTUNAMENTE BAJEN.-

VOCAL

